000929/2023

Comodoro Rivadavia, 5 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ” **V. D. S. SOCIEDAD. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA c/ N., V. H. s/ Incidente en autos: N., V. H. c/ E. A. SA- Accidente de trabajo (sistémico) Expte. 9/22“, Expte 929/2023**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte 685/2023) por haber interpuesto la oficiada recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1330423) contra la resolución de 27/11/23.

I. La recurrente expresa agravios y solicita se deje sin efecto la multa fijada en la providencia atacada. Sostiene que la recepción de oficios en procesos del mismo actor -“N. V. H. s/RECURSO DE APELACIÓN LEY 24557” Expte. 165/2021 y N., V. H. c/ E. A. SA- Accidente de trabajo (sistémico) Expte. 9/22- en donde se requería similar información, suscriptos por el mismo, generó en los empleados de V. del Sur SRL un error involuntario y la convicción que se trataba de un mismo proceso y en consecuencia remitieron toda la información requerida al Expte. 165/2021.

Acompaña los mails remitidos en abril/mayo 2023 a juzgado y agrega que la empresa siempre tuvo voluntad de cumplir, y habiendo mediado un error involuntario por la homonimia en ambos procesos respecto del actor, peticiona se revoque la multa.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en relación y con efecto suspensivo.

Contestó el actor el traslado conferido en esta instancia mediante ID1388921.

I. Antecedentes del caso.

El 15/08/23 se resolvió " En atención a lo solicitado por la parte y constancias de autos, ante los reiterados pedidos de informes realizados por la parte actora a la oficiada V. del S. S.R.L. y no habiendo la misma contestado los oficios diligenciados en las siguientes fechas 16/06/2022, 02/09/2022, 16/02/2023 y en fecha 23/05/2023; se le hace saber que se le aplicará una **multa** que fijo en la suma de pesos $ 4.000 por cada día de retardo a partir del vencimiento del último oficio recibido…", siendo notificada por cédula en fecha 19/10/23.

Mediante ID1303302 el actor practica liquidación, la cual se aprueba por providencia de fecha 27/11/23 y se intimó a V. del Sur SRL a su pago.

Se presentó la oficiada y planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1330423). El primero es rechazado, concediéndose segundo.

II. Es pertinente señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y 37 del Código Procesal, disponen que los magistrados podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento, las que podrán extenderse a terceros (art. 37 2do párrafo CPr).

Los supuestos especiales de sanciones conminatorias a terceros ajenos al pleito, son los previstos en los arts. 332, 403 y 407 del CPr.

En el caso se aplicó la sanción conminatoria a V. del S. SRL por no haber dado cumplimiento a la

orden comunicada mediante oficio y sus reiteratorios, notificada por cédula el 19/10/23. Esta resolución no fue oportunamente apelada por la oficiada.

La recurrente manifestó que, por la existencia de un error involuntario, no dio cumplimiento al requerimiento en este expediente, y solicita se revoque la sanción. Pero la resolución atacada es la cuantificación de la multa ya decidida, o sea, es una providencia consecuencia de su anterior imposición.

Si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Sumado a ello, los argumentos vertidos para justificar el incumplimiento no tienen sustento, siendo que ambos expedientes poseen carátulas y números diferentes, y la notificación de la multa aconteció varios meses después de los mails que refiere.

En consecuencia, se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por V. del S. S.R.L y confirmar la resolución de fecha 27/11/23.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPCCCh). Se regulan los honorarios de

los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32 in fine y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por V. del S. S.R.L y confirmar la resolución de fecha 27/11/23.

2) Imponer las costas de la incidencia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. F. L. G. en el 2,5 % y los del Dr. H. A. S., en el 3,5 %, ambos del monto de la incidencia (multa intimada), más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución el caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 139 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS